



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2020-00036-00
DEMANDANTE:	ARISTIDES HERNANDEZ DUARTE
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
TERCERO INTERESADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En atención al informe secretarial que precede, por encontrar fundado el impedimento formulado por el titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en auto del 3 de marzo de 2020 (fl.144 c. ppal.)¹, el cual se mantiene vigente a la fecha², este Juzgado AVOCA el conocimiento del presente asunto y pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor ARISTIDES HERNÁNDEZ DUARTE, actuando en nombre propio, promovió el medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, en contra del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020, proferido por la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD, *“Por el cual se modifica el Estatuto de Contratación vigente y demás Acuerdos de la Junta Directiva expedidos con anterioridad en donde se determinen los montos máximos hasta los cuales podrá el Gerente comprometer a la Empresa en la celebración y suscripción de contratos”*.

En el mismo escrito de la demanda, el señor ARISTIDES HERNÁNDEZ DUARTE solicitó que se decretara medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020, con el propósito de evitar la afectación del buen servicio y de la salud de la población usuaria de la entidad demandada.

Como fundamentos de la anterior solicitud, en el acápite del concepto de la violación, la parte accionante plantea la violación de normas superiores, la violación al debido proceso, la falsa motivación y la desviación de poder.

2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar

El proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto homólogo, Despacho que una vez revisó la solicitud de la medida cautelar de urgencia, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de

¹ Fundado en la existencia de contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Cúcuta y su cónyuge, por el lapso comprendido entre el 17 de febrero y 31 de junio del 2020.

² Al efecto se allegó al correo electrónico institucional del Despacho, copia digital del Contrato No. 874 suscrito el pasado 9 de julio del 2020, entre el Municipio de Cúcuta y la cónyuge del señor Juez 4º Administrativo de Cúcuta.

conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fls.12-13 c. medida cautelar), decidió darle trámite de medida cautelar normal y ordenó correr traslado de tal petición a la E.S.E. IMSALUD y al Municipio de San José de Cúcuta, entidad territorial que fue vinculada al proceso en calidad de tercero interesado, mediante providencia del 13 de febrero de 2020 que adiciona el auto admisorio de la demanda (fls.133-134 c. ppal.), decisión que fue notificada personalmente al correo electrónico de las entidades referidas el 20 de febrero de 2020, de tal manera que el término de cinco (5) días concedido para que se pronunciaran al respecto, venció el 27 de febrero de 2020.

El día 3 de marzo de 2020, el titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, Sergio Rafael Álvarez Márquez (fl.144 c. ppal.), se declaró impedido para conocer el presente asunto alegando como causal la contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Quinto homologo, siendo recibido el expediente en este Despacho el día 10 de marzo de 2020 (fl.146 c. ppal.).

No obstante lo anterior, ante la afectación por casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con el cual ordenó la suspensión de términos judiciales, medida que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos.

Revisado el cuaderno de medida cautelar, observa este Juzgado que en escrito de fecha 20 de febrero de 2020, visible a folios 15 a 16, Katherine Calabro Galvis, actuando en calidad de Gerente y representante legal de la E.S.E. IMSALUD manifestó que no se oponía a la solicitud de la medida cautelar, por considerar que con la expedición del acto administrativo demandado, se imposibilita la gestión administrativa, los fines del Estado y de la entidad, conllevando a la afectación en la prestación del servicio para los usuarios del municipio de San José de Cúcuta.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta, a través de su apoderado, en escrito del 26 de febrero de 2020, obrante a folios 20 a 27 del cuaderno de medida cautelar, se opone totalmente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, argumentando que la misma no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 a) y 4 b) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, no surge una violación de las mismas, ni del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aduce que el demandante no presentó junto con la demanda los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni la titularidad de los derechos invocados, como

tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que sustente la adopción de la medida o de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, como lo ordena el precepto legal.

Refiere que el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, estableció que las Juntas Directas de las Empresas Sociales del Estado deberán adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social, por lo que no se advierte una actuación arbitraria, sin atender las leyes o la vulneración del debido proceso o de las normas en que debida fundarse el acto acusado, ni mucho menos una falta de competencia o un defecto orgánico o sustantivo, que sustente la invalidez o suspensión provisional del acto acusado o la adopción de una medida cautelar.

Señala que la determinación del monto máximo hasta el cual podrá el Gerente de la E.S.E. IMSALUD comprometer a la empresa en la celebración y suscripción de los contratos para adquirir o suministrar bienes y servicios, que establezca la Junta Directiva de dicha entidad, no puede tomarse como una actuación arbitraria o configurativa de desviación de poder, ni mucho menos que tal prerrogativa no resulta de su competencia o no se encuentra prevista en la norma, como erróneamente lo plantea el actor para sustentar la medida y demanda, sino que esta se encuentra dentro de sus funciones, por lo que carece de fundamento afirmar que se incurre en falsa motivación, en violación del principio de legalidad y desviación de poder al expedir el Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020, siendo que en sus considerandos, la norma, competencia y funciones fueron expuestas motivando debidamente el acto.

Indica que establecer el monto máximo de contratación al Gerente de la E.S.E. IMSALUD y que este requiera autorización previa por parte de la Junta Directiva de dicha entidad para la celebración de determinados contratos, no contraría los postulados y principios constitucionales, sino al contrario constituyen un claro ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 y en el artículo 19 del Acuerdo 087 de 1999 y del mantenimiento preventivo de la integridad y la defensa del patrimonio público, por lo que el Alcalde de Cúcuta en su condición de presidente de la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD, al igual que los demás miembros de la misma, obraron conforme a sus competencias legales y dentro del marco jurídico previsto, razón por la cual considera que carece de fundamento señalar que estos actuaron extralimitándose en sus funciones y con desconocimiento y vulneración del debido proceso y del principio de legalidad.

Concluye diciendo que el citado Acuerdo N° 001 de 2020 fue suscrito igualmente por la propia Gerente de la E.S.E. IMSALUD, Dra. Katherine Calabro Galvis, en su condición de secretaria de la Junta Directiva, acto que establece de manera clara la orden de “públiquesse y cúmplase”, garantizándose con ello el principio de publicidad, previsto en el ordenamiento jurídico.

3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para “... *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

El artículo 229 del CPACA consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, exigiendo una “*petición de parte debidamente sustentada*”, y el 231 *ibídem* impone como requisito la “*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

El artículo 231 en su parte inicial señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

Entonces, las disposiciones referidas precisan que la medida cautelar **i)** se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia del CPACA, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente desde cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así lo ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el expediente 2012-00043, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia³ del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, en el expediente 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, en el expediente 2013-00286, Consejera ponente: María Elizabeth García González, recordó que la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos es *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*, para lo cual se requiere de una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud, partiendo de un análisis con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho pasará a constatar si en el presente caso se debe suspender provisionalmente el Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020, para lo cual se realizará una confrontación entre el acto acusado con las disposiciones

³ CE, S1, e-2015-00336, Auto del 14 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

señaladas como infringidas en la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

4. Del caso concreto

El demandante solicita que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo N°001 del 17 de enero de 2020, por lo cual, el Despacho conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar referida.

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en el mismo escrito de la demanda, tal como consta en el folios 1 al 11 del cuaderno de medidas cautelares, y fue solicitada contra un acto administrativo definitivo de carácter general, por cuanto el actor en ejercicio del medio de control de nulidad pretende la nulidad del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020, que modifica el Estatuto de Contratación vigente y demás Acuerdos de la Junta Directiva expedidos con anterioridad en donde se determinen los montos máximos hasta los cuales podrá el Gerente comprometer a la Empresa en la celebración y suscripción de contratos.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, la vulneración de las normas superiores invocadas, por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud.

Así pues, en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado se indican como normas violadas los artículos 1, 2, 6, 29, 48, 49, 50, 78, 90 y 209 de la Constitución Política, el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 1876 de 1994, la Resolución N° 5185 del 4 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Acuerdo N° 0087 del 29 de enero de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta, así como los artículos 1, 3, 87, 93 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el acto administrativo demandado es nulo porque las normas de orden constitucional y legal no fueron tenidas en cuenta para su expedición, esto es, no se tuvieron en cuenta los 4, 6, 29 de la Constitución Política, relacionados con el sometimiento al ordenamiento jurídico así como el deber de los servidores públicos de responder por la infracción de dicho ordenamiento, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, conducta en que presuntamente incurrió la Junta Directiva de la ESE IMSALUD con su actuar sorpresivo y arbitrario, al aprobar abruptamente el acto demandado, además de estar presidida o guiada por un tercero ajeno a dicha Junta, quien como se aprecia en el audio fue quien expuso la propuesta de modificación de los estatutos, afectando de paso el debido proceso por falta y falsa motivación, e incluso, se desconocieron los principios de la administración pública.

De igual manera, indica que se viola el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 18 de la Resolución N° 5185 de 2013, en cuanto a no se mantuvo un régimen de transición en el mismo sentido en que lo trae el ordenamiento procesal colombiano, pues el Acuerdo N° 001 de 2020, dispone que *“los procesos de contratación que se encuentren en curso sin que se haya proferido acto administrativo de apertura, deberán acoger las disposiciones que aquí se establecen”*, afectando con ello los procesos iniciados con invitaciones públicas números 10/2019, 01/2020 y 02/2020, violándose así lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, pues se afecta la prestación del servicio de salud en contra de más de 400.000 usuarios, frente a lo cual el demandante considera que es totalmente desproporcionado, arbitrario e irracional poder operar el servicio con unas facultades limitadísimas en la contratación sin autorización de la Junta Directiva, en tanto dicho Acuerdo demandado busca superar una sospecha o intuición del presidente de la Junta sobre actos que atenten contra la transparencia y la moralidad administrativa y no el cumplimiento de los objetivos institucionales y la continua y eficiente prestación de los servicios de salud.

Refiere que el Alcalde de Cúcuta como presidente de la Junta Directiva no sustentó la decisión contenida en el acto demandado en los índices o indicadores de gestión que podían ser determinados y probados, sino en supuestos falsos e inexistentes nacidos de la desconfianza y el poder que le genera su investidura, de la cual se aprovechó y obtuvo el apoyo de los demás miembros de la Junta que le acolitaron en tan arbitraria decisión.

Manifiesta que en el Acuerdo N° 001 de 2020, se motiva o argumenta con base en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, pero esta norma consagró lo concerniente a las funciones de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado, en donde no se menciona para nada lo relacionado con la determinación del monto máximo que el ordenador del gasto puede comprometer como representante legal.

Necesario resulta señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, las medidas cautelares proceden cuando la violación aducida *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, de tal manera que en ese contexto, le corresponde al Despacho analizar los argumentos planteados por el demandante y verificar si las pruebas aportadas sustentan los mismos.

En primer lugar, conforme las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que la E.S.E. IMSALUD fue creada por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo N°0087 del 29 de enero de 1999 (fls.84-123 c. ppal.), en cuyo artículo 18 se indicó que la Junta Directiva estaría conformada por seis miembros y su presidente sería el Alcalde o su delegado. A su vez, el artículo 19 establece las funciones de la Junta Directiva, cuyo tenor literal es:

“De conformidad con el artículo 11 del decreto 1876 de 1994, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Primer Nivel Municipio San José de Cúcuta tendrá las siguientes funciones:

(...)

Determinar el monto máximo hasta el cual podrá el Gerente comprometer a la Empresa a través de la celebración o suscripción de los contratos para adquirir o suministrar bienes y servicios.

Autorizar al gerente de la Empresa la celebración de aquellos contratos necesarios para adquirir o prestar bienes y servicios cuya cuantía exceda del monto a que se refiere el numeral anterior. (...)”

Conforme a lo anterior, es evidente que la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD, presidida por el Alcalde Municipal, tiene la facultad para delimitar el monto máximo hasta el cual el Gerente puede adelantar procesos contractuales, sin la autorización de la Junta y así mismo, establecer las excepciones a dicha limitación.

Ahora bien, en las consideraciones del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020 (fls.77-79 c. ppal.), cuya suspensión provisional se pretende en este caso, se indica que:

“Conforme al Decreto 1876 de 1994 corresponde a la Junta Directiva determinar el monto máximo que el ordenador del gasto puede comprometer como representante legal de la empresa en la celebración de contratos en sus diferentes modalidades, igualmente adoptadas mediante Acuerdo 087 de 1999 por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado (IMSALUD) del primer nivel de atención en salud Municipio de San José de Cúcuta y se establece su organización y sus funciones, la cual consagra:

“Artículo 19: funciones de la Junta Directiva

(...)

La junta directiva considera conveniente para el interés público y la moralidad administrativa, modificar pro-tempore de los montos de contratación fijados en el estatuto de contratación para determinar el monto máximo hasta el cual podrá el gerente comprometer a la empresa a la celebración y suscripción de los contratos.

Por lo anterior,

ACUERDA

Artículo Primero: MODIFICAR el estatuto de contratación de la Empresa Social del Estado “ESE IMSALUD CÚCUTA” y demás acuerdos de junta directiva expedidos con anterioridad, en donde se determinen los montos máximos hasta los cuales podrá el gerente comprometer a la empresa en la celebración y suscripción de contratos, determinando como monto máximo hasta el cual podrá el gerente comprometer a la empresa en la celebración y suscripción de contratos, la suma equivalente a cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (S.M.L.M.), razón por la cual para la celebración de aquellos que superen este monto, incluyendo los que se encuentran en etapa precontractual, deberá solicitar Autorización de la Junta Directiva.(...)”(Subrayas fuera de texto).

De la lectura del Acuerdo N° 001 de 2020, observa el Despacho que no le asiste razón al demandante cuando afirma que la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD, presidida por el señor Alcalde Municipal de Cúcuta, actuó en extralimitación de funciones, porque el artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, no menciona para nada lo relacionado

con la determinación del monto máximo que el ordenador del gasto puede comprometer como representante legal, pues es evidente que en las consideraciones del acto acusado se hace expresa referencia a las funciones de la Junta Directiva establecidas en el artículo 19 del Acuerdo N° 0087 de 1999, de tal manera que en este momento procesal y en consideración con las pruebas que se allegaron, no se avizora una omisión o extralimitación de funciones o la violación normativa alegada, así como tampoco la presunta falta de motivación o falsa motivación a que alude el demandante como causal para suspender el acto acusado.

En segundo término, con respecto a los cargos por violación del debido proceso y desviación de poder, sustentados en que la reunión en que se expuso la propuesta de modificación de los estatutos estuvo presidida o guiada por un tercero ajeno a la Junta Directiva de la ESE IMSALUD, circunstancia que presuntamente el demandante dice que se comprueba con el audio de dicha reunión, observa este Juzgado que en el acápite de *“pruebas que se pretenden hacer valer”* (fl.18 c. ppal.) se hace referencia al audio de la memoria de la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD celebrada el 17 de enero de 2020 en memoria USB o CD, sin embargo, con los documentos anexos a la demanda, si bien se aportó un CD-R denominado 29 ene. aaaa (fl.125 c. ppal.), el mismo contiene una carpeta denominada *“JURÍDICA”* que a su vez contiene cuatro archivos pdf identificados así: *“ESTATUTO”* que hace referencia al Estatuto Contractual de la Empresa Social del Estado IMSALUD Acuerdo N° 016 de fecha 8 de noviembre de 2017 *“por medio del cual se aprueba el Estatuto Contractual”*; otro archivo denominado *“IMG20200129_11520671”* que corresponde al escrito de la demanda de nulidad interpuesta por el señor Aristides Hernández Duarte, dentro del cual se solicita la presente medida cautelar; otro archivo de nombre *“IMG20200129_11564529”* que contiene el Estatuto Contractual de la Empresa Social del Estado IMSALUD Acuerdo N° 016 de fecha 8 de noviembre de 2017 *“por medio del cual se aprueba el Estatuto Contractual”*; y un último archivo identificado como *“IMG20200129_12120059”* en cuyo interior se observa la Resolución N° 444 del 9 de noviembre de 2017 *“por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Empresa Social del Estado IMSALUD del municipio de Cúcuta, como anexo técnico al Nuevo Estatuto de Contratación de la Entidad aprobado mediante Acuerdo 016 del 8 de noviembre de 2017 de la Junta Directiva de la ESE IMSALUD”*, el aviso invitación solicitud pública N° 01/2020, el aviso invitación solicitud pública N° 10/2019, el aviso invitación solicitud pública N° 02/2020, el Acuerdo N° 001 de 2020, el Decreto 0924 de octubre 27 de 2016 *“por medio del cual se realiza un nombramiento”*, acta de posesión del 27 de octubre de 2016 por medio de la cual la doctora Katherine Calabro Galvis tomó posesión del cargo de Gerente de la E.S.E. IMSALUD, fotocopia de la cédula de Katherine Calabro Galvis, Acuerdo N° 0087 del 29 de enero de 1999 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado (IMSALUD) del primer nivel de atención en salud Municipio de San José de Cúcuta y se establece su organización y funciones”*.

Como puede verse, no se adjuntó el audio de la memoria de la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD celebrada el 17 de enero de 2020, ni ninguna otra prueba que evidencie, en este momento procesal, que efectivamente hubo algún tipo de violación o vulneración del debido proceso en el desarrollo de la reunión de la Junta Directiva y en el procedimiento adelantado para la aprobación del Acuerdo N° 001 de 2020; así

como tampoco está probado que el actuar del presidente de la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD haya actuado con un interés personal ajeno a los fines de la norma, por ello, no es posible que el Juzgado en esta oportunidad suspenda los efectos jurídicos de dicho acto administrativo.

Además, advierte el Despacho que la argumentación expuesta en el concepto de la violación y las pruebas allegadas por el demandante, no dan lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se modifica el Estatuto de Contratación vigente y demás Acuerdos de la Junta Directiva expedidos con anterioridad en donde se determinen los montos máximos hasta los cuales podrá el Gerente comprometer a la Empresa en la celebración y suscripción de contratos, se esté afectando la prestación del servicio de salud y con ello se esté ocasionando un perjuicio a los usuarios, pues el Despacho comparte la tesis expuesta por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en cuanto a que no está determinado ni probado en la demanda, ni en la solicitud de medida cautelar, de qué forma se afecta el servicio y los usuarios con el acto acusado, en tanto es evidente que las solicitudes públicas correspondientes a los procesos de contratación que se encontraban en curso, a las cuales se hace alusión en la demanda y según se desprende de los documentos aportados con la misma (fls.64-79 c. ppal.), no tienen por objeto contractual la prestación de servicios de salud, sino que se refieren a actividades complementarias que resultan necesarias para la gestión de la empresa.

Así pues, este Despacho no encuentra una argumentación sólida respecto de las normas infringidas, así como tampoco las pruebas que obran en el plenario permiten inferir que sean ciertas tales afirmaciones y que en efecto el acto administrativo aquí demandado le esté ocasionando un perjuicio irremediable al señor Aristides Hernández Duarte o a los usuarios de la E.S.E. IMSALUD, por lo cual no se encuentra probada razón que amerite el decreto de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cambio normativo en relación con el estudio de la suspensión provisional no implica, a juicio de este Despacho, el deber de realizar confrontaciones generales, pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio respecto del acto administrativo, presupuesto que como ya se indicó, no se encontró probado en el análisis que se realiza en este momento procesal.

Los argumentos expuestos en precedencia resultan suficientes a efectos de concluir que en el sub lite no se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto el actor no logró acreditar que el acto administrativo demandado, en efecto, haya transgredido una norma superior o que le esté ocasionando un daño a él o a la comunidad en general que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, en tanto como se indicó, no se logró demostrar la vulneración que consideró ocasionada con la decisión dispuesta en el Acuerdo ahora demandado.

Radicado N° 54-001-33-33-004-2020-00036-00
Demandante: **ARISTIDES HERNÁNDEZ DUARTE**
Demandados: **E.S.E. IMSALUD- MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
Auto resuelve medida cautelar

En todo caso y frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso *sub examine* no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues no se logró probar, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, que diera certeza a esta altura procesal de la procedencia de la medida cautelar invocada, y la necesidad de su adopción, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

Niéguese el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda interpuesta por el señor **ARISTIDES HERNÁNDEZ DUARTE**, en contra de la **ESE IMSALUD**, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva de la **E.S.E. IMSALUD**, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485000f4acd16d1f0b9711f12f473b4c806786776aa29c9678141e8afcc6e826

Documento generado en 13/07/2020 04:17:15 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00112-00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS QUIÑONES OVALLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento formulada por el señor MARLON ANDRÉS SALAZAR CASTRO quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte.

En consecuencia se dispone:

- 1) Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte accionante conforme a las previsiones del artículo 201 de C.P.A.C.A
- 2) Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos y al Alcalde del Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P corriéndose traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Adviértase a las partes que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzará al vencimiento del término común de tres (3) días después de surtida la última notificación.

Infórmesele que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar y/o solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

- 3)** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, ofíciase al Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, para que en el término de tres (3) días contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita las actuaciones administrativas adelantadas en virtud de las peticiones presentadas por el señor JEAN CARLOS QUIÑONES OVALLES, de fecha 24 de septiembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo proferido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal, dentro del radicado N° 882/208, el cual resolvió abstenerse de sancionar al señor Quiñones por la “presunta infracción F”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae182095f4050aca72834c90c2060ae73f7566b9efad72995b2e0ec8f2d93100

Documento generado en 13/07/2020 04:38:04 PM